



**Resolución No. CSJBOR24-1081**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00639-00

**Solicitante:** : Katheryne Balcazar Calderón

**Despacho:** Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

**Servidora judicial:** Dileyda Patricia Ramírez Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo de alimentos.

**Número de radicación del proceso:** 13001311000620140031100

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 4 de septiembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2024<sup>1</sup>, el Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por la doctora Katheryne Balcazar Calderón, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300420230034800, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha procedido con el desarchivo del expediente, pese a las constantes solicitudes presentadas.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-899 del 27 de agosto de 2024<sup>3</sup>, comunicado al día siguiente hábil<sup>4</sup>, se dispuso requerir a la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria del Juzgado 6° de Familia del Circuito Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello<sup>5</sup>, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria del Juzgado 6° de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(…) en el mes de Julio de este año se reciben mensajes de la abogada KATHERYNE BALCAZAR al correo institucional del Despacho, bajo el dominio también del Juez, y que a su vez fueron atendidos casi que inmediatamente, según lo que se solicitaba y se informaba por la remitente en ese momento, que era el desarchivo del expediente y con las respuestas automáticas que fueron preestablecidas por el Despacho para dar agilidad a la atención del correo institucional que tiene diariamente una altísima demanda.*

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 23 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> El 28 de agosto de 2024.

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente administrativo

*En particular, cuando se trata de solicitudes de desarchivo, dentro del Despacho solo se verifica que se hayan relacionado los datos del expediente a saber, nombre e identificación de las partes, radicación del proceso y número de la caja y el recibo de pago del arancel judicial de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10784. Si las solicitudes cumplen al relacionar esos datos, casi que de forma automática lo que se hace es reenviar la petición al archivo central sin necesidad de anexar el respectivo memorial al expediente por que se presume que todavía no se cuenta con el expediente digitalizado por la misma naturaleza de la solicitud, esto es, Desarchivar.*

*Finalmente, el 22 de agosto de 2024, la mencionada profesional del derecho remite al buzón de correo institucional solicitud no solo reiterando el desarchivo sino adjuntando memorial poder.*

*Informada la suscrita de la solicitud se ubica el expediente ya desarchivado y enterado el Juez sobre la solicitud, efectuó la asignación del reparto interno del expediente el mismo día 22 de agosto de 2024 por lo que se ingresa inmediatamente al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CGP al día siguiente hábil.*

*Respecto de la solicitud fue emitida la decisión al día siguiente hábil, esto es el 23 de agosto de 2024 (...)*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katheryne Balcazar Calderón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Katheryne Balcazar Calderón<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, no ha procedido con el desarchivo del expediente, pese a las constantes solicitudes presentadas.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria, manifestó en sede de informe, que en el mes de julio de la presente anualidad la quejosa presentó solicitud de desarchivo del proceso judicial, que fue atendida casi que inmediatamente, puesto que, cuando se trata de solicitudes de desarchivo solo verifican que se haya relacionado todos los datos requeridos y el recibo de pago del arancel judicial.

Igualmente, indicó que el 22 de agosto de 2024 la apoderada judicial de la parte demandada remitió solicitud del desarchivo del proceso y un memorial de poder otorgado por el demandado, por lo que, ingresó al despacho el expediente ya desarchivado el mismo día, y mediante auto del 23 de agosto de 2024 se ordenó la abstención de tramitar solicitud de desarchivo, en tanto, el proceso se había desarchivado desde el año 2022.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

---

<sup>6</sup> En calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión del proceso judicial a Archivo Central	06/03/2015
2	Solicitud de desarchivo del proceso judicial	08/09/2022
3	Desarchivo del proceso judicial y remisión del expediente al Juzgado de origen.	29/09/2022
4	Solicitud de desarchivo del proceso judicial	02/07/2024
5	Respuesta del despacho judicial sobre desarchivo del expediente.	02/07/2024
6	Solicitud de desarchivo del proceso judicial	03/07/2024
7	Respuesta del despacho judicial sobre desarchivo del expediente.	03/07/2024
8	Solicitud de desarchivo del proceso judicial	05/07/2024
9	Respuesta del despacho judicial sobre desarchivo del expediente	05/07/2024
10	Solicitud de desarchivo y elaboración de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares	22/08/2024
11	Ingreso al despacho	23/08/2024
12	Auto se abstiene de dar trámite a solicitud de desarchivo y niega solicitud de elaboración de oficios.	23/08/2024
13	Notificación por estado	26/08/2024
14	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	28/08/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de desarchivo y emisión de oficios sobre el levantamiento de medidas cautelares el 23 de agosto de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 28 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, verificada las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que los mensajes de datos allegados por la parte demandada fueron atendidos de manera inmediata por el despacho encartado<sup>8</sup>, inclusive, la última actuación realizada por la agencia judicial, en lo que atañe al ingreso al despacho y el pronunciamiento del juez respecto de lo solicitado el 22 de agosto de 2024, se dio dentro de los términos establecidos en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso, esto es, al día siguiente de haberse presentado la solicitud.

Por lo anterior, al no encontrar mora actual a cargo del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

<sup>8</sup> Conforme a los lineamientos establecidos para la recepción de memoriales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Katheryne Balcazar Calderón, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300420230034800, que cursó en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR